

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110014105001 2022 00267 01

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por OFELIA VARÓN OVIEDO contra
TEMPORAL ESTRATÉGICO DE COLOMBIA – TESCO S.A.S.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionada **TEMPORAL ESTRATÉGICO DECOLOMBIA – TESCO S.A.S.** (fls. 36-48) contra la decisión de primer grado que amparó el derecho fundamental de petición mediante providencia del 03 de mayo de 2022 (fls.32-34).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora **OFELIA VARÓN OVIEDO** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la empresa **TEMPORAL ESTRATÉGICO DE COLOMBIA – TESCO S.A.S.**

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 25 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento procedió a notificar a la accionada **TEMPORAL ESTRATÉGICO DE COLOMBIA – TESCO S.A.S.**

Notificada la accionada, procedió a rendir el respectivo informe,¹ en el que manifestó que dio una respuesta concreta a la accionante, para lo cual anexó la respectiva liquidación de sus prestaciones. Adicional a ello, indicó que comunicó vía telefónica la decisión a la accionante, con la finalidad de aclararle cada uno de los aspectos plasmados en la petición. Por otra parte, le indicó los aspectos y circunstancias que

¹ Expediente digital, correo electrónico recibido por el Juez de primera instancia el 28 de abril de 2022, folios 25-30.



se derivan del contrato de trabajo, que deben ser resueltos a través de los mecanismos ordinarios a que haya lugar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 03 de mayo de 2022, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante; en consecuencia, ordenó a la accionada que en el término de cuarenta y ocho horas, luego de notificada la decisión, procediera a dar respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa, al derecho de petición radicado el 07 de marzo de 2022, así como a su efectiva notificación.

Como fundamento de su decisión, consideró que la accionante acreditó la presentación de petición ante la accionada el 07 de marzo de 2022, empresa que a la fecha de proferida la decisión de primera instancia no acreditó haber entregado de forma efectiva la respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó la decisión de primera instancia, para lo cual argumentó que la petición de la accionante fue efectivamente resuelta el 27 de abril del 2022 y remitida vía whats app, junto con la liquidación de las prestaciones sociales causadas por el tiempo efectivamente laborado, en virtud de ello solicitó que se disponga que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, o si se presenta vulneración del derecho fundamental de petición como se consideró en la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991,



procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 7 de marzo de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, así mismo, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, con la finalidad de responder el problema jurídico, debe advertirse que el juzgado de primera instancia, dentro de sus consideraciones, de manera acertada, señaló que se atendió el derecho de petición, hecho que no es objeto de discusión en esta instancia, que además se verifica con la respuesta del 6 de mayo de 2022 (fls. 48-49), por medio de la cual respondió que, conforme a los registros contables y el contrato de trabajo suscrito, la demandada laboró 48 días, por los cuales le corresponde la suma total de \$322.121 como liquidación de prestaciones sociales, reconociendo cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio tomando como salario base la suma de \$980.000.

Ahora bien, frente a la notificación de la decisión, aspecto que dio lugar impartir la orden constitucional objeto de estudio en esta instancia, pues se indicó que la accionada no aportó prueba que permitiera establecer que efectivamente comunicó

la respuesta, dado que no encontró comprobante de recibo de correo electrónico ni certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería, por lo que resultaba procedente el amparo del derecho fundamental de petición.

No obstante, la accionada, con su escrito de impugnación, allegó copia de la respuesta con fecha 06 de mayo de 2022, tal como se evidencia a folio 47 del plenario, con destino al correo electrónico ofeliavaronncampoalto@gmail.com, que se corresponde al informado en la acción constitucional (fl.7), con lo que se puede concluir que cumplió con el deber de notificar la respuesta al derecho de petición.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, para mejor proveer, se considera procedente ordenar que por secretaría se notifique la respuesta dada por **TEMPORAL ESTRATÉGICO DE COLOMBIA – TESCO S.A.S.** al correo reportado por la señora accionante, junto con el presente proveído; acto con el que se asegura el amparo efectivo del derecho fundamental de petición al garantizar el conocimiento efectivo de la respuesta brindada.

De conformidad con los argumentos expuestos, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, y se declarará la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado, y en consecuencia se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que amparó el derecho fundamental de petición; para en su lugar, **NEGAR** el amparo invocado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito.



TERCERO: Por Secretaría, junto con la notificación de la presente decisión, comuníquese la respuesta brindada al derecho de petición, en los términos ordenados en la parte motiva de la decisión.

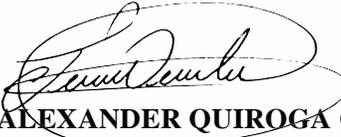
CUARTO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 093 de Fecha 13 de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df74de5c8e1b0442167412c8b6d9e3409a4711aaec4bf3063e5c1a574a1551**

Documento generado en 10/06/2022 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00209 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y vida; en consecuencia, se ordene a la accionada a asignar fecha y hora para la entrega de gafas de uso permanentes.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, es personal activo de la Policía Nacional de Colombia; que el 11 de febrero de 2022 tuvo cita con la especialista en optometría la Dra. Andrea del Pilar Cortes Cortes, quien le ordenó gafas de uso permanente; frente a ello la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** ha hecho caso omiso en asignar la cita para la entrega del insumo ordenado, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



Sin embargo, a pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos suministrado en la página web de la entidad¹, esto es, lineadirecta@policia.gov.co, al igual que los correos electrónicos, disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co, disan.upb-ac1@policia.gov.co y disan.jefat@policia.gov.co, como se puede observar a folios 26 a 32, correos electrónicos a los cuales este Despacho Judicial ha remitido diversas notificaciones dentro otras acciones de tutela, la accionada no presentó informe alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, vulneró el derecho fundamental a la salud y a la vida a la señora **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ**, ante la negativa de asignarle la cita correspondiente para la entrega de las gafas de uso permanente o por si lo contrario existe una justa causa para la no programación de dicha cita.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a agendar fecha y hora para la entrega de gafas de uso permanentes, insumo de optometría ordenado el 10 de febrero de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la *“facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

¹ <https://www.policia.gov.co/direccion-sanidad>



Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 017 de 2021 ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención el principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, por lo que la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial.

De acuerdo con los parámetros normativos antes indicados, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que a la accionante se le ordenaron gafas de uso permanente por la especialista Andrea Del Pilar Cortes Cortes, como se puede observar en la orden emitida el 10 de febrero de 2022 que se aporta al plenario (Fl. 17).



Igualmente, se advierte que la actora elevó derecho de petición el 21 de abril de 2022 ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, en el cual pone de presente 3 situaciones particulares relacionadas con asignación de citas, resalta este despacho el hecho número 3 en el cual indica que desde el 11 de febrero de 2022 ha solicitado la asignación de cita para adquirir las gafas de uso permanente al Call Center de la Policía Nacional abonado telefónico 378-8990, sin respuesta satisfactoria (Fls. 14 a 19).

La solicitud fue resuelta mediante comunicación No GS-2022-201812-MEBOG. de fecha 28 de abril de 2022 por el Jefe Central de Agendamiento Upres - Bogotá, en la cual le asignaron las citas correspondientes a otras especialidades; pero en relación a la asignación de cita por la especialidad de insumos de optometría (lentes y monturas), se le informó, que no contaban con disponibilidad, por lo que debería comunicarse con el CONTACT CENTER al abonado telefónico 3788990 o a la página web www.policia.gov.co/disan (Fl. 21 a 20).

Las pruebas anteriores, permiten evidenciar los distintos tratamientos realizados a la accionante, entre ellos la orden en virtud de la cual solicitó la cita para autorización de anteojos, lo que evidencia la necesidad de asegurar el principio de continuidad en procura de asegurar el derecho fundamental a la salud, en los términos anteriormente indicados.

Lo anterior, sumado al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha realizado las gestiones pertinentes para agendar la cita para la entrega de los insumos de optometría, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta los derechos a la salud y vida de la accionante.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director Mayor General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora de cita



para la entrega de gafas de uso permanente, en un término no mayor a 15 días. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ**, en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director Mayor General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora de cita para la entrega de gafas de uso permanente; fecha que no debe ser mayor a 15 días. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la actora.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



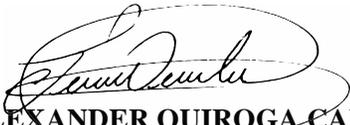
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

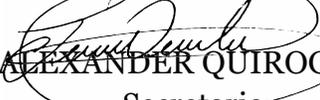
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 093 de Fecha 13 de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial de acumulación de procesos y contestación de la reforma de la demanda. Rad 2020-00464. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ TORES en nombre propio y en representación del menor YERIK ZAID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00464 00.

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandada el pasado 15 de agosto de 2021, remitió al Despacho solicitud de acumulación procesal, respecto del proceso ordinario con número de radicado 2020-313 que se ventila en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a que los padres del causante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) adelantan un proceso por el fallecimiento en el accidente de trabajo.

Luego de verificado el sistema de búsqueda de la rama judicial, se observa que, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310503520200031300 en proveído del pasado 10 de diciembre de 2021, ordenó librar oficio a esta sede judicial con la finalidad de resolver una acumulación procesal; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido el mentado oficio.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de darle impulso al presente proceso, con el objeto de atender la solicitud deprecada por la pasiva y en virtud del principio de colaboración armónica que gobierna la Administración de Justicia, se ordena que por Secretaría se libre **OFICIE** al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita al presente proceso la certificación del estado actual del proceso que cursa en su Despacho con radicado 2020-313 y remita el link del expediente virtual.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

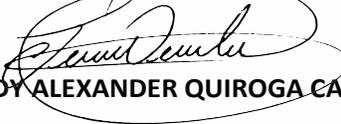
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
093 de Fecha **13 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

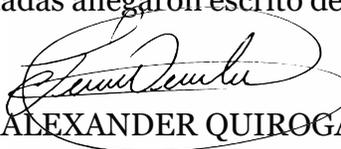
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b40e657478d66615eca2dbedbaa2ee534bcda3c40ea0fa1e611aa4d522cc3**
Documento generado en 10/06/2022 09:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-370 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO LEÓN CORTES MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00370-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 28 de enero de 2021 y 15 de diciembre de 2021 memoriales por las Doctoras Karen María Pinillos y Paula Huertas Borda mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal y la persona natural demandada, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con C.C. 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
093 de Fecha **13 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

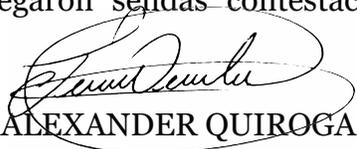
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6114f56e1d86dcc1510bf2440b630ed4d47fa09208d1f6cf7c1f6afcc2b26f**
Documento generado en 10/06/2022 09:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron sendas contestaciones de demanda. Rad 2021-400. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KATHERINE BOLÍVAR VALENCIA contra ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS-ESIMED Y OTROS . RAD. 110013105-037-2021-00400-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuado el trámite de notificación se observa que las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA, ESIMED SAS, MEDPLUS GROUP SAS ahora CIENO GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.-MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTA SAS-MEDICALFLY SAS, MIO CARDIO SAS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SAS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS y MEDIMÁS EPS SAS** procedieron a radicar contestaciones de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiere agotado el trámite del citatorio con destino a **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSÉ** y la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la demandada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSÉ y la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

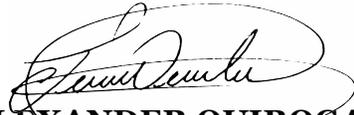
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2521ebbb7ad741dccbb7f66b222ce2dcc5260e38daac1231e52e1776f936936c**
Documento generado en 10/06/2022 09:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, Al despacho con memorial de aceptación del cargo por parte de curador designado en auto que antecede. Rad. 2016-00907. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOEL MANTILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ PARDO, MERARDO ELI PINEDA TÉLLEZ, NAZARIO MEZQUITA TOVAR Y NÉSTOR MIGUEL BERNAL contra ESTEBAN PULIDO VARGAS, LUIS FERNANDO HOYOS, VÍCTOR RAÚL NEIRA DEL BASTO Y PACANO S.A.S. RAD 110013105-037- 2016-00907-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 03 de agosto de 2021 se designó como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **MERARDO ELI PINEDA TÉLLEZ** al abogado **LUÍS JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO** quien con memorial aportado el 24 de marzo de 2022 aceptó el cargo.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** - al curador ad litem - del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso- para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

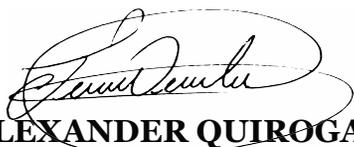
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 093 de Fecha 13 de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez, informando que el profesional designado como curador fue notificado y, sin embargo, no tomó posesión del cargo. Rad. 2018-00401. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2019 00056 00

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S. RAD. 110013105037-2018-00401-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observo que a folios 134-136 obran comprobantes de trámite de la notificación de la designación como curador ad-litem al abogado **EDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.553.801 y portador de la Tarjeta Profesional No. 308285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección física calle 15 No. 18-13 piso 2 oficina 215 y en la dirección electrónica rlabogadosociados@hotmail.com, sin embargo, no obra constancia de recibido.

Por otro lado, luego de proferido el auto calendado 22 de octubre de 2020 verificado el expediente y el correo institucional de esta sede judicial - j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encuentra el trámite de notificación al requerimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias relacionadas considero procedente **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al abogado **EDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA** para que proceda a presentarse a tomar posesión del cargo

para el cual fue designado desde el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, y se notifique personalmente del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría, líbrese comunicación , desde el correo institucional a la dirección electrónica rlabogadosasociados@hotmail.com poniendo de presente al togado, que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones previstas en el núm. 7 del Art 48 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art 145 del CPT y SS.

Ahora frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de abril de 2019 se tiene que las entidades financieras **DAVIVIENDA, ITAU y BANCO DE BOGOTÁ** dieron una respuesta positiva; sin embargo, revisado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no existen títulos a disposición de la ejecutante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



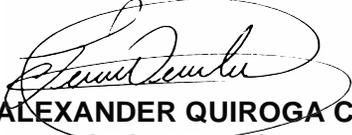
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

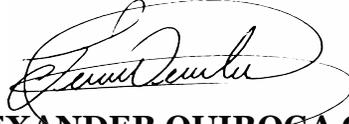
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **093** de Fecha **13 de JUNIO de 2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia. Rad. 2018-00743. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JORGE ELIÉCER CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2018-00743-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior se puso en conocimiento y se ordenó la entrega de títulos a favor del señor ejecutante, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora presentó el pasado 15 de marzo de 2022 memorial solicitando librar mandamiento de pago para que se le dé cumplimiento a las ordenes establecidas en las providencias dictadas en primera y segunda instancia (fls. 189, 214 a 221) en consecuencia, por secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

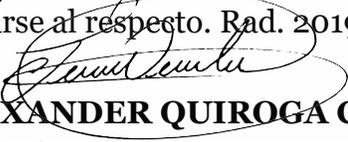
Código de verificación: **cd80c09540d281ab1b93e352afcbdbd53f95ba01640d625529b5a3917fc11d49**

Documento generado en 10/06/2022 09:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez con memorial de notificación por aviso a la sociedad demandada, también fue allegado escrito de renuncia de poder, así como nuevo poder otorgado para pronunciarse al respecto. Rad. 2019-00739. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROLLNNY
AMOROCHO SUÁREZ contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD No.
110013105-0372019-000739-00.**

Para resolver la solicitud de renuncia presentada, se advierte que, al revisar el poder otorgado a folio 2 del plenario, se tiene que el demandante otorgó poder en forma directa a la abogada **JULIETH VANESSA BARROS GARCIA** y no a la oficina de abogados **JDJ CONSULTING ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, sociedad a la que no se hace mención alguna en el escrito.

En consecuencia, la renuncia al poder presentada al hacer alusión a la sociedad antes indicada (fl. 100), se debe aclarar que no le ha sido reconocida personería en el proceso en los términos del artículo 75 del C.G.P.; pues se reitera el poder fue otorgado en forma directa a la togada, por lo que se concluye que la renuncia de poder no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., pues al efecto, la renuncia se comunicó a una empresa de abogados no reconocida en el plenario y no se allegó la comunicación a su poderdante para entender finalizado el poder otorgado, razón por la cual no se acepta el escrito de renuncia presentado.

Por lo tanto, si la empresa **JDJ CONSULTING ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, pretende acreditar su derecho de postulación, deberá aportar el poder otorgado por el demandante, para efectos de reconocer personería al abogado **FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUERRERO**, comuníquese la decisión al correo consulting.abogadossas@gmail.com.

Definido lo anterior, se advierte que obra en el proceso constancia de remisión del envío del citatorio y del aviso judicial a la entidad demandada (fls. 92 a 95); sin embargo, se advierte que fueron remitidos al correo electrónico dcmorales@nuestraips.com.co, dirección electrónica que no fue la informada en el libelo introductorio, pues en el acápite correspondiente se informó que la dirección de notificación correspondía a nominacorporacionnuestraips@gmail.com; es decir, no se tiene certeza de cuál es la dirección electrónica judicial, pues del certificado de existencia y representación no la menciona (fls. 40 a 41); razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare cuál es la dirección judicial para el trámite de notificaciones.

Adicional a lo anterior, se tiene que sólo fue aportado el escrito de aviso judicial que se pretende hacer valer, del cual se advierte varias falencias, la primera es que no fue aportado el escrito del citatorio para revisar si atendió los requerimientos legales pertinentes, trámite previo y obligatorio para la remisión del aviso judicial; la segunda, corresponde al hecho de que, en el escrito del aviso no se le informó que en caso de no comparecer se aplicaría la consecuencia legal contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, deberá aclarar la parte demandante los anteriores aspectos, para proceder al estudio de la notificación personal de la entidad demandada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
093 de Fecha **13 de JUNIO de 2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

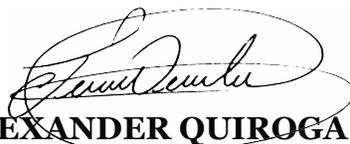
Código de verificación: **a8ac1a6ed961cd35271ef6f68c3da0cfedaa0ba7428b0af218082d3ab7626cda**

Documento generado en 10/06/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, Al Despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante aportando trámite de notificación y solicitud de emplazamiento. Rad. 2020-00537. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS contra MULTIPHONE S.A. EN
LIQUIDACION. RAD. 110013105-037-2020-00537-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **MULTIPHONE S.A. EN LIQUIDACION**, en la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 16-22; obrando certificado expedido por la empresa de mensajería **INTERPOSTAL** (fl. 50) por medio del cual deja constancia de la devolución argumentando “LA EMPRESA NO FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO. INFORMA PORTERO MORA DEL EDIFICIO CIC” (sic).

Por lo relacionado, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado en las direcciones reportadas en el expediente, sin obtener algún tipo de respuesta.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de **MULTIPHONE S.A. EN LIQUIDACION**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la emplazada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MULTIPHONE S.A. EN LIQUIDACION** al Doctor **JOSE KID GARZON FLORIANO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.056.640 portador de la Tarjeta Profesional No. 229.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem al correo electrónico- juridica.pensión@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, encuentra el despacho que en auto de fecha 01 de febrero de 2021 se decretaron medidas cautelares, respecto de las cuales se libraron los oficios correspondientes; sin embargo, a la fecha no han sido tramitados; por lo tanto, se

REQUIERE al abogado de la parte ejecutante para que retire los oficios en la secretaría del Despacho y los radique a las entidades financieras, bien sea de manera física o virtual aportando la constancia de trámite o acuse de recibo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

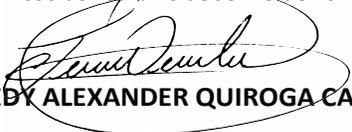
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
093 de Fecha **13 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

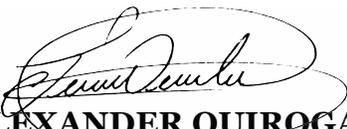
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbfa4572e56762c1676f7898a872c7357e49882001663265042712fe3189745**
Documento generado en 10/06/2022 09:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, Al Despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante dando respuesta a lo requerido en auto anterior. Rad. 2021-00119. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM OVALLE BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como vinculada TK INTER AMERICANA DE INGENIERÍA LIMITADA. RAD. 110013105-037-2021 00119-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto proferido el 07 de marzo de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de la demandada distinta a la reportada en el certificado de existencia y representación legal - cra 14 No. 143-04- dirección que resultó inexistente.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de **TK INTER AMERICANA DE INGENIERÍA LIMITADA**; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y

sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la emplazada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **TK INTER AMERICANA DE INGENIERÍA LIMITADA** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.782 portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem al correo electrónico-abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

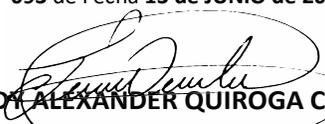

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
093 de Fecha **13 de JUNIO de 2022.**

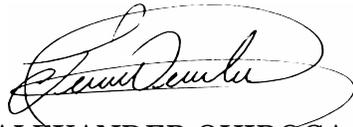

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho del señor Juez que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda presentada. Rad 2020 00575. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00575-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte actora en el cual presentó reforma de la demanda, el cual mediante auto del 20 de agosto de 2021 (fl. 347 a 351), dejó en suspenso su estudio hasta tanto fuera notificada la llamada en garantía, sin embargo, los autos del 13 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022, no se pronunciaron respecto de la misma.

En consecuencia, se hace necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS; ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que la reforma se hizo dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S.; pues en un actuar diligente se presentó, incluso antes de notificarse las entidades demandadas la reforma de la demanda.

Por lo tanto, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 de la norma adjetiva laboral, se **ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

**PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y llamada en garantía
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Por lo tanto, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a los integrantes de la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda. En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la fecha fijada en la providencia del 3 de febrero de la presente anualidad, puesto que, hasta que no se surta en debida forma el trámite legal de la reforma de la demanda, no hay lugar a determinar la fecha y hora para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

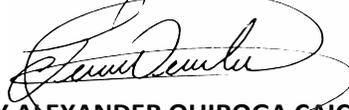
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
093 de Fecha **13 de JUNIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090d46d7aa1e0000e1538f93cdf995fbfdbb39aa5a2e62799f3167fa8127b**

Documento generado en 10/06/2022 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>